

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
24190/2024

///nos Aires, 29 de octubre de 2025.

Y VISTA:

La **causa n° 7775 (24190/24)** seguida a **Alejandro Jonathan Castillo** en orden al delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo acreditada, reiterado en dos oportunidades, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

Alejandro Jonathan Castillo es titular del DNI n° 47.292.723, nacido el 30 de marzo de 2006 en esta Ciudad, hijo de Bernabé Josué Castillo y de Carolina Zulma Vázquez, con último domicilio en Manzana 10, casa 30, Barrio Esperanza de esta Ciudad y actualmente detenido en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos.

La causa en que me dirijo se inició el 5 de mayo de 2024, ante la Comisaría Vecinal 8B – sumario 252620/24-, y tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, sumario n° 24190/24.

De ella,

RESULTA:

En las presentaciones digitales el Sr. Fiscal Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con el imputado Lautaro Agustín Díaz -defendido por el Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 12, Dr. Mariano Dillom-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#38992039#478287403#20251029130514417

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:

1) El hecho:

El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a **Alejandro Jonathan Castillo:**

“Hecho n°1:

El haberse apoderado ilegítimamente -mediante violencia en las personas y la exhibición de armas de fuego- junto con aproximadamente cinco personas de sexo masculino hasta la fecha no individualizadas- el día 4 de mayo de 2024 siendo alrededor de las 23:30hs. en la calle Montiel n°4739, de esta ciudad, del rodado marca FIAT, modelo Cronos PRECISION, dominio AD660IF, un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo A31, abonado n°1130136643 y una riñonera de color negro conteniendo entre \$15.000 a \$20.000 propiedad de Ramón Horacio Perea; una mochila de pequeñas dimensiones de color negro que contenía una billetera de color marrón con aproximadamente \$6000, un documento nacional de identidad, una tarjeta de débito del Banco Nación, una tarjeta SUBE, una tarjeta de ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Naciones Unidas, un par de anteojos, y un teléfono celular marca MOTOROLA, abonado n°1169367747 propiedad de Marcela Viviana Viera; una billetera de color negro que contenía la suma de \$15.000 aproximadamente, una tarjeta de débito del banco HSBC, un documento nacional de identidad -tipo tarjeta-, una tarjeta de pasajero frecuente de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS, una tarjeta SUBE, una tarjeta de supermercado DIA y un teléfono celular marca SAMSUNG, abonado n°113686-9364, propiedad de José Luis Villanueva.

Que en las circunstancias mencionadas, mientras Perea se encontraba transportando a Marcela Viviana Viera y José Luis Villanueva, a bordo de su automotor FIAT, modelo CRONOS, dominio AD660IF, con destino a la calle Montiel 4739, de esta ciudad, servicio contratado por los



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

24190/2024

últimos nombrados a través de la aplicación UBER, al llegar al lugar de destino y detener la marcha del vehículo, de forma imprevista se cruzó un vehículo de color negro similar a un vehículo FIAT, modelo SIENA, del cual descendieron entre cinco y seis hombres -por lo menos cuatro de ellos portando armas de fuego-.

En primer lugar, dos de ellos se dirigieron hacia el conductor, a quien de manera violenta lo obligaron a descender y le sustrajeron sus pertenencias. Seguidamente, otro de los individuos de estatura baja se dirigió hacia donde se encontraba sentada la nombrada Viera, a quien tomó fuertemente, mientras la apuntaba con un arma de fuego tipo pistola, y por temor ésta le entregó sus efectos personales.

Asimismo, otro sujeto de estatura alta, le colocó a Villanueva un arma de fuego tipo pistola a la altura del abdomen, mientras le exigía la entrega de sus pertenencias, accediendo a ello por temor a ser agredido. Luego, parte de los autores abordaron el vehículo marca FIAT, modelo CRONOS, propiedad de Perea, y los demás se subieron al rodado en el que habían arribado al lugar, huyendo por la calle Montiel en dirección a la Avda. Fernández de la Cruz, de este medio.

A raíz de ello, las víctimas dieron aviso de lo sucedido a través del teléfono de emergencias 911. En esa misma ocasión, en momentos en que el Inspector Leonardo Sergio Otranto se encontraba circulando a bordo del móvil 2189, por la Avda. Fernández de la Cruz, al llegar a su intersección con la calle Martínez Castro, un grupo de ocasionales transeúntes le indicaron a un vehículo marca FIAT, modelo Cronos, el que fuera previamente sustraído, que se encontraba estacionado sobre la senda del metrobus con las balizas encendidas, destacando que en su interior se encontraban varios masculinos armados que estaban cometiendo hechos delictivos.

Ante ello, Otranto se aproximó al rodado referido, oportunidad en la que egresó de su interior un hombre, a quien logró reducir. En ese instante, se presentó en el lugar la Inspectora Patricia Portillo, quien había tomado conocimiento de la sustracción del vehículo por frecuencia



radial. Así, se procedió a la detención de quien se identificó como Alejandro Jonathan Castillo.

Finalmente, se procedió al secuestro en poder del imputado de un teléfono celular marca IPHONE, modelo “8”, de color gris oscuro, con funda colocada de color transparente, conteniendo entre la funda y la pantalla un billete de un dólar, otro de diez dólares y cinco mil guaraníes, un teléfono celular MOTOROLA, modelo G13, de color azul oscuro, un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo A31, una billetera de tela de color negro con inscripción TOTTO, que contenía la suma de \$18.000, dos billetes falsos, una

tarjeta SUBE con numeración ilegible, una tarjeta SUBE n°6061268417690449, tarjeta SUBE n°6061268420891539, tarjeta SUBE n°606126829688319, y una tarjeta SUBE n°6061268487648012, un manojito de llaves con una llave de automóvil de la marca “CITROEN” y demás llaves de ingreso a domicilio, las cuales se encontraban en un mosquetón con un llavero de tela de color celeste con la inscripción “KEVINGSTON”, un manojito de llaves correspondiente a un moto vehículo marca KELLER, una llave con inscripción OKINOI y otra llave de un domicilio y un cable color blanco tipo USB para IPHONE.

Hecho n°2:

El haberse apoderado ilegítimamente junto con otras dos personas -a la fecha no individualizadas- y mediante la exhibición de un arma de fuego, el día 2 de mayo de 2024 siendo alrededor de las 18:50hs., en la calle Saraza 1722, de esta ciudad, del rodado marca CITROEN, modelo C3, dominio NBB525, una cartera de color negro con tiras floreadas, que contenía una billetera con su documento nacional de identidad n°17.652.334, un documento nacional de identidad n°27.902.275 perteneciente a Eduardo Daniel Crego, una tarjeta de débito emitida por el Banco Nación a nombre de Eduardo Daniel Crego, dos tarjetas de débito emitidas por el Banco Provincia a nombre de Hugo Crego, una tarjeta de débito del Banco Provincia, una tarjeta de crédito VISA emitida por el Banco Nación, una tarjeta de crédito Mastercard emitida por el Banco Nación, una licencia de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
24190/2024

conducir, una cedula azul, una cedula perteneciente al vehículo a nombre de Claudio Lemos, una póliza de seguro, un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo A04, número 1140687420 de la empresa CLARO, un juego de llaves y una tarjeta SUBE 6061268487648012 de Tomás Agustín Lemos -la cual fue encontrada en poder del procesado-, elementos que estaban en poder de Graciela Mónica Crego.

En las circunstancias mencionadas, mientras Crego se disponía a bajar de su rodado en la puerta de su domicilio, ubicado en la calle Saraza 1722, de esta ciudad, fue abordada por tres hombres, uno de ellos portando un arma de fuego, quienes le exigieron la entrega de sus pertenencias. Tras ello, le sustrajeron las llaves del rodado y huyeron a bordo del mismo. Cabe destacar, que en su interior contenía los elementos precedentemente detallados.

2) La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte del imputado.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración de Ramón Horacio Perea (fs. 47 del sumario policial n° 252620/2024), de Marcela Viviana Viera (fs. 50 del sumario policial n° 252620/2024), de José Luis Villanueva (fs. 52 del sumario policial n° 252620/2024), del Inspector Leonardo Sergio Otranto (fs. 56 del sumario policial n° 252620/2024), de la Inspectora Patricia Portillo (fs. 1 del sumario policial n° 252620/2024), de Graciela Mónica Crego (fs. 1/2 del sumario policial n° 248499/2024, y fs. 95 del sumario policial n° 252620/2024), del Oficial Gerardo Javier Molinas (fs. 88 del sumario policial n° 252620/2024), del Oficial Primero Franco Wiedertholdt (fs. 97 del sumario policial n° 252620/2024), de Brian Medrano (fs. 4 del sumario policial n° 252620/2024), y de Facundo Saubidet (fs. 5 del sumario policial n° 252620/2024).

Completan el cuadro probatorio el acta de detención y notificación de derechos garantías que obra a fs. 2, así como la de secuestro, a fs. 3 el sumario policial n° 252620/2024, el informe de reconocimiento



médico legal, incorporado a fs. 45 del sumario policial n° 252620/2024, los informes periciales incorporados a fs. 7 y 63/65 del sumario policial n° 252620/2024, las constancias de entrega de fs. 61 y 73 del sumario policial n° 252620/2024, las copias de la documentación aportada a fs. 49 y 74/75 del sumario policial n° 252620/2024, las diligencias de fs. 84, 86 y 96 del sumario policial n° 252620/2024, la información aportada por Nación Servicios en relación a la titularidad de las tarjetas SUBE secuestradas en poder del procesado, a fs. 83 del sumario policial n° 252620/2024, el certificado de actuaciones aportado el 6 de mayo de 2024, las constancias solicitadas al Tribunal Oral de Menores nro. 3 de la causa n° 56810/2022, la certificación actualizada de los antecedentes que registre Jonathan Alejandro Castillo y el informe socio ambiental confeccionado a su respecto, el croquis que obra a fs. 6, las fotografías que obran a fs. 8/14, 17/20, 64 y 66/68 del sumario policial n° 252620/2024, las imágenes de video incorporadas el 7 de mayo de 2024, lo informado respecto del vehículo marca Citroën, dominio NBB 525, obrante a fs. 85 del sumario policial n° 252620/2024 (incorporado el 6 de mayo de 2024) y, el parte informativo n° 401/2024, incorporado a fs. 7 del sumario policial n° 248499/2024, (incorporado el día 8 de mayo de 2024) y sumario policial n° 258101/2024.

SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a **Alejandro Jonathan Castillo** -tal como lo acordaron las partes- es la **de robo agravado por haber sido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo acreditada, reiterado en dos oportunidades que concurren de forma real entre sí** (art. 45, 55, 166 inc.2, tercer párrafo del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
24190/2024

Respecto al grado de participación, Castillo ha tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de coautor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, el imputado deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento de visu que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., y los fines de la pena que debe seguir nuestro sistema legal, considero que resulta adecuado imponer al nombrado la pena de tres años.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

CUARTO: Mensuración de la pena, unificación y modalidad de ejecución.



4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto*



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
24190/2024

se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad, y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **tres años de prisión**.

4.2.- Que, Castillo registra la pena de tres años de prisión –cuyo cumplimiento se dejó en suspenso- y costas, aplicada el 18 de abril de 2024 en la causa 34701/22 -registro interno n° 11.316- y sus acumuladas jurídicamente n° 56.810/2022 -registro interno n° 11.370- y n° 38.951/2023 -registro interno n° 11-673- del Tribunal Oral de Menores n° 3, en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego, cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada, en grado de tentativa, en calidad de coautor, -causa 34710/2022- robo agravado por su comisión en poblado y banda y por el uso de arma de fuego carente de aptitud para el disparo al hallarse descargada, reiterado en dos oportunidades –hechos A y B-, encubrimiento agravado por el ánimo de lucro –hecho C-, en calidad de coautor, -causa 56810 /2022-, todo ello en concurso material y robo simple en grado de tentativa, en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, este último en calidad de autor -causa 38951/2023-.

Ahora bien, en virtud de la fecha de pronunciamiento de esa sentencia y la fecha de comisión del hecho que nos ocupa, corresponde revocar la condicionalidad de dicha pena y unificarla con la solicitada en esta causa.

Por ello, entiendo que corresponde condenar a Alejandro Jonathan Castillo a la pena única de **cuatro años y tres meses** de prisión, con accesorias legales (arts. 12, 27 y 58 del Código Penal).



Ello, tomando en especial consideración lo relatado en la audiencia de conocimiento personal y tomando en cuenta su historia personal y las condiciones de vulnerabilidad que surgen de las diversas constancias incorporadas.

QUINTO: Cómputo.

Que Alejandro Jonathan Castillo fue detenido para la presente causa el día 5 de mayo de 2024 y se mantuvo en esa condición de forma ininterrumpida, lo que resulta en un año, cinco meses y veinticinco días.

Por otro lado, en la causa 34701/22 Tribunal Oral de Menores n° 3, Castillo permaneció detenido desde el 24 al 25 de junio de 2022 –dos días-, del 19 al 21 octubre de 2022 –tres días-, del 11 al 12 de julio de 2023 –dos días-, y el 11 de enero de 2024 –un día-, lo que finalmente en ocho días.

En total, lleva detenido un total de un año, seis meses y tres días, restándole cumplir dos años, ocho meses y veintisiete días, por lo que la pena impuesta vencerá el día **veintiséis de julio de dos mil veintiocho (26/7/28)**, y su registro caducará el día 26 de mayo de 2038.

SEXTO: Las costas del proceso.

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEPTIMO: Notificación a la víctima.

Que, dado lo resuelto, corresponde notificar a las víctimas en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifiesten –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a ALEJANDRO JONATHAN CASTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y costas procesales**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún



24190/2024

modo acreditada, reiterado en dos oportunidades (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 55 y 166 inc. 2, tercer párrafo, del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a ALEJANDRO JONATHAN CASTILLO, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la **PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior; y de la** de tres años de prisión –cuyo cumplimiento se dejó en suspenso- y costas, aplicada el 18 de abril de 2024 en la causa 34701/22 -registro interno n° 11.316- y sus acumuladas jurídicamente n° 56.810/2022 -registro interno n° 11.370- y n° 38.951/2023 -registro interno n° 11-673- del Tribunal Oral de Menores n° 3, en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego, cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada, en grado de tentativa, en calidad de coautor, -causa 34710/2022- robo agravado por su comisión en poblado y banda y por el uso de arma de fuego carente de aptitud para el disparo al hallarse descargada, reiterado en dos oportunidades –hechos A y B-, encubrimiento agravado por el ánimo de lucro –hecho C-, en calidad de coautor, -causa 56810 /2022-, todo ello en concurso material y robo simple en grado de tentativa, en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, este último en calidad de autor -causa 38951/2023, **cuya condicionalidad se revoca en el presente acto** (arts. 12, 27 y 58 del Código Penal).

III. FIJAR el vencimiento de la pena impuesta a ALEJANDRO JONATHAN CASTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el día veintiséis de julio de dos mil veintiocho (26/7/28), y ESTABLECER que su registro caducará el día 26 de julio de 2038.

Regístrese, notifíquese a las partes, a las víctimas en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifiesten –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello; y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#38992039#478287403#20251029130514417